

Actualidad del DERECHO en ARAGÓN

Año IV - Nº 15 - Junio 2012

Las Cortes rinden tributo al Derecho



La reflexión sobre el significado del Compromiso de Caspe para el derecho y la historia de Aragón reunió en las Cortes a expertos juristas e historiadores durante la Jornada organizada

por la Fundación Manuel Giménez Abad bajo el título «Pacto, Derecho y Constitución. Una visión desde la historia y del derecho 600 años después del Compromiso de Caspe».

Continúa en la página 3 ->>

El Compromiso de Caspe

El Compromiso de Caspe formalizado el 25 de junio de 1412 a la muerte sin heredero de Martín el Humano en mayo de 1410, representa un hito fundamental en la historia de Aragón. Todos los que aspiraban a ocupar el trono –Alfonso de Gandía, Federico (Fadrigue) de Luna, Fernando de Castilla, Jaime de Urgel y Luis de Anjou–, eran parientes próximos del monarca fallecido y miembros de la Casa Real de Aragón, con lo que no se rompía la línea dinástica. Sin embargo, cada uno de ellos podía aportar una línea política diametralmente distinta.

La crisis sufrida a lo largo de 25 meses en los territorios que constituían nuestra Corona, es decir, los reinos de Aragón, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña no se solucionó por la fuerza ni por la vía de hechos consumados, que muy probablemente hubieran conducido a la confrontación, a la guerra civil y a la fragmentación.

Muy al contrario, los nueve compromisarios consiguieron diseñar con base a una amplísima predisposición a la colaboración y capacidad de entendimiento, un procedimiento irreprochable, con acuerdos parciales respaldados por acuerdos de los distintos Parlamentos y consignados en documentos notariales que condujeron, tras prolongadas negociaciones, a un acuerdo que todos aceptaron.

El Compromiso de Caspe constituye una de nuestras señas de identidad y un claro ejemplo de la idea de pacto y concordia que ha impregnado todo nuestro derecho, hasta el punto de recordarse en el preámbulo del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón. Junto con la Concordia de Alcañiz el Compromiso evidencia la voluntad política de aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines de cerrar una crisis de gravísimas consecuencias, defendiendo el interés de todos y la unidad de la Corona de Aragón.

Sumario

2 Noticias jurídicas

4 Desarrollo estatutario

6 Tribunal Constitucional

8 Sentencias de Tribunales de Aragón

16 El Justicia de Aragón

18 Doctrina Jurídica

JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR: «El juez está para trabajar de cara al público»

Nacido en Zaragoza, tiene 49 años y lleva más de dos décadas en la judicatura aunque también es fiscal, en situación de servicios especiales. Como Magistrado, ha ejercido su labor en Tarazona, Ejea de los Caballeros y en el Tribunal Superior del País Vasco –Sala de lo Contencioso Administrativo– donde también fue presidente de la sección III.

En 1998, se hizo cargo del Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza donde ha permanecido hasta su nombramiento como Presidente de Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el pasado mes de febrero, un cargo al que ha llegado con ilusión y consciente de la responsabilidad que asume porque no en vano conoce al dedillo el terreno que pisa.

Juan Carlos Zapata ha compatibilizado sus tareas judiciales con la publicación de numerosos artículos y 15 libros, el último titulado «Tráfico: nuevo régimen sancionador».

¿Qué valoración hace de estos primeros meses en el cargo?

He llegado a este puesto con muchas ganas y por supuesto es un destino muy apetecible dentro de la carrera judicial. Es verdad que a las competencias jurídicas ahora se suman otras de organización de personal y de gestión que son complicadas y para las que los jueces no estamos formados pero me siento cómodo y el ambiente de trabajo lo pone muy fácil.

Por otra parte, el trabajo en sala te exige estar conectado con tus compañeros y esa es una forma muy bonita de trabajar.

¿Seguirá haciendo vistas, ahora que no tendrá procedimientos abreviados?

Claro que sí. Seguiré disfrutando de las vistas porque creo que el trabajo normal del juez es el presencial. El juez está para trabajar de cara al público. La gente quiere ponerle cara al que va a decidir sobre su pleito, y eso es muy razonable.

El Ministerio de Justicia ha anunciado la aplicación de tasas para acudir a la segunda instancia ¿qué opinión le merece esta medida?

Soy contrario a que se establezcan tasas para recurrir. Es evidente que esta medida agiliza-



rá la Justicia pero a costa de la tutela judicial efectiva y eso supone un retroceso.

¿Cómo ha influido la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal en el orden contencioso-administrativo?

Las modificaciones en cuanto a las costas han influido mucho en el número de asuntos. De media, la litigiosidad ha bajado más de un 30% en términos anuales. Los asuntos urbanísticos son los que más han bajado y eso se explica porque a las tasas y las costas hay que unir la crisis económica general, y del sector. Tributario, sin embargo, no ha bajado.

Por otro lado, ahora que hay menos asuntos en apelación y casación (el TS está resolviendo en menos de un año) es un buen momento para recapacitar sobre el tema de las cuantías porque ya son lo suficientemente altas como para introducir más piedras en el tren de la apelabilidad. Es bueno que el Supremo se pronuncie porque eso da mucha seguridad jurídica.

¿Existe una excesiva judicialización de los conflictos administrativos?

No, especialmente. Es verdad que llegan conflictos entre concejales de la oposición y el equipo de gobierno en relación con acuerdos plenarios que se recurren pero no creo que sea malo que estas cuestiones se resuelvan en los tribunales. El principio democrático no está reñido con el principio de legalidad.

¿Qué opina de la mediación como alternativa en la resolución de los conflictos entre los particulares y la Administración?

Creo que es un camino que hay que explorar y hay experiencias en Europa muy positivas. Alemania es un ejemplo. Allí la mediación en el ámbito administrativo es una mediación judicial, el juez se implica y los letrados de las partes buscan el arreglo. En todo caso, no todo puede estar sometido a mediación. Por ejemplo, asuntos de ordenación urbanística o de acceso a la función pública no son susceptibles de un «arreglo». También tendríamos que ver si en España, esta mentalidad cuajaría porque somos desconfiados.

¿En su opinión qué papel debe jugar la Administración en materia de mediación?

Es quien debe dar los pasos y provocar el acuerdo entre las partes y en materia de responsabilidad patrimonial contar también con las compañías aseguradoras en un acuerdo a tres bandas.

¿Cómo valora el papel de la Institución del Justicia de Aragón como mediador en los conflictos entre los ciudadanos y la Administración?

Si hemos creado la Institución del Justicia es para que la Administración le haga caso y eso supone aceptar sus sugerencias o, en caso contrario, razonar muy bien porque se rechazan. El silencio no es una opción ante las resoluciones del Justicia de Aragón.

¿Hay muchos pleitos entre vecinos y propietarios de establecimientos de ocio por el ruido?

En ese tema se ha reducido la conflictividad porque se han ido haciendo bien los deberes: ordenanzas, reglamentos, clasificación de establecimientos, etc.

Por otro lado, las sanciones administrativas deben ejecutarse cuando la decisión judicial sea firme lo que explica que, muchas veces, el juzgado levante la medida cautelar de cierre del establecimiento impuesta por la administración municipal, entendiéndolo el interés preferente de un particular de mantener su empresa, a expensas del resultado final del pleito y de situaciones de reincidencia donde no ha de levantarse la sanción.

El Justicia edita un libro sobre derechos humanos del Magistrado del Supremo, José Manuel Bandrés

«16 ensayos sobre democracia, justicia y derechos humanos» es el título del último libro editado por El Justicia de Aragón dentro de la colección que lleva el mismo nombre. Su autor, el Magistrado aragonés del Tribunal Supremo, José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presentó el libro en la sede del Justiciazgo el pasado día 24 de mayo, acompañado, entre otras personalidades del mundo jurídico y político, por el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer, el abogado del Estado y presidente de Baker & McKenzie en España, Manuel Pizarro y el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid, Lorenzo Martín Retortillo.

El Justicia, Fernando García Vicente, como anfitrión, cerró el acto reconociendo, la categoría del autor, un hombre, de quien dijo, «aúna conocimientos teóricos y una vasta experiencia en defensa de los Derechos Hu-

manos desde la judicatura y la docencia» y del libro, «una obra divulgativa y muy oportuna en los tiempos actuales marcados por la crisis y en las conquistas en derechos humanos no deben perderse».

La obra se divide en cuatro partes. La primera, está dedicada al análisis de los derechos humanos en el marco de la democracia y a su positivación constitucional como derechos fundamentales; la segunda, estudia el papel de la Administración de Justicia en el Estado Constitucional de Derecho y la tercera, se centra específicamente en los derechos humanos y las nuevas necesidades surgidas al amparo de la mundialización. La cuarta parte es un anexo que recoge los principales documentos internacionales de reconocimiento de los derechos humanos.

El texto completo puede descargarse de la web del Justicia de Aragón www.eljusticiadearagon.es

Las Cortes rinden tributo al Derecho

En una mesa redonda para hablar de la tradición jurídica de Aragón tomaron la palabra El Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, la vicepresidenta de las Cortes, Rosa Plantagenet-Whyte, el decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, José Ignacio Gutiérrez, el decano de la Facultad de Derecho, Juan García Blasco y el del Colegio Notarial, Eloy Jiménez. Fueron moderados por el director del Periódico de Aragón, Jaime Armengol.

Jornadas sobre la «Evolución del Estado Autonómico. La autonomía aragonesa treinta años después»

Los días 29 y 30 de mayo, la Fundación Manuel Giménez Abad organizó en el Palacio de la Aljafería unas jornadas en las que ponentes de primer nivel debatieron sobre los treinta años del Estado autonómico, con una especial referencia al Estatuto de Autonomía de Aragón, y sobre los retos a los que se enfrenta el Estado autonómico en el escenario actual de crisis económica.

Las jornadas fueron inauguradas por el Presidente de las Cortes de Aragón, José Ángel Biel, y contaron con los siguientes ponentes: el Catedrático de Derecho Administrativo, Santiago Muñoz Machado; los Catedráticos de Derecho Constitucional, Francisco Balaguer, Manuel Contreras y Juan José Solozábal; José Tudela, Letrado de las Cortes de Aragón; Carles Viver, Director del Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalitat de Cataluña y Catedrático de Derecho Constitucional; Xavier de Pedro, ex Director General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón; el Catedrático de Economía Pública, Julio López Laborda; el Director del Instituto de Derecho Parlamentario y Catedrático de Derecho Constitucional, Javier García Roca; y los Magistrados del Tribunal Constitucional, Luis Ortega Álvarez y Manuel Aragón Reyes. Asimismo, el Director del Heraldo de Aragón, Mikel Iturbe, moderó una mesa redonda con representantes de los cinco grupos parlamentarios con representación en las Cortes.



Comentario-resumen de la Ley 4/2012, de 26 de abril, de medidas urgentes de racionalización del sector público empresarial

El 11 de mayo de 2012, se publica en el BOA, la Ley 4/2012, de 26 de abril, de medidas urgentes de racionalización del sector público empresarial, resultado de la tramitación como proyecto de Ley del Decreto-Ley 1/2011, de 29 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

La Ley 4/2012, que apenas presenta disimilitudes con el Decreto-Ley 1/2011 tras su tramitación parlamentaria, se dirige principalmente a las sociedades mercantiles autonómicas del artículo 133 de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Patrimonio de Aragón, para las que diseña actuaciones que, en relación con 4 aspectos esenciales (económico-financiero, de control, de contratación y de recursos humanos), mejoren la gestión del sector público empresarial, en coherencia con la política de estabilidad presupuestaria y contención del gasto público.

En materia económico-financiera, obliga a las empresas, en el caso de incurrir en pérdidas o niveles de endeudamiento excesivo, a elaborar un informe de gestión acompañado de un plan económico-financiero de saneamiento que permita volver al equilibrio en un plazo máximo de 3 años. La Ley 4/2012 traslada esta previsión, para el caso de que las situaciones descritas se hubieran producido en el año 2010, del articulado a una disposición transitoria. Por otro lado, la norma obliga, si incurren en niveles excesivos de déficit de capital circulante, a confeccionar un plan de pagos a proveedores. Asimismo, prevé la imposición de medidas coercitivas para las empresas que incumplan las obligaciones señaladas. Por último, limita el recurso al endeudamiento así como la concesión de avales por parte de estas sociedades y atribuye al Go-

bierno de Aragón la posibilidad de autorizar cartas de compromiso de permanencia en el capital de las empresas públicas aragonesas.

En cuanto al régimen de control, además del sometimiento de las sociedades a la supervisión de la Intervención General y a auditorías internas, prevé la constitución de una Comisión de auditoría y control en la Corporación Empresarial Pública de Aragón que ejerza las funciones previstas en la legislación mercantil pero, tras la tramitación como proyecto de Ley, solo respecto de las empresas del grupo que se encuentren obligadas a someter sus cuentas a auditoría. También prohíbe la participación directa o indirecta de la Comunidad Autónoma en empresas privadas cuyos estatutos no contemplen la obligación de auditar sus cuentas.

En relación con la contratación, exige a las sociedades una autorización previa del Gobierno de Aragón para celebrar contratos de importe igual o superior a 12 millones de euros y obliga a justificar de forma precisa la idoneidad de celebrar cualquier contrato.

Por último, en materia de personal, regula el régimen de declaración de bienes e incompatibilidades del personal directivo que, tras la tramitación parlamentaria, asimila en ambos casos al previsto para los altos cargos, además de prohibir las indemnizaciones en caso de cese y vincular la productividad al cumplimiento de objetivos.

Ane Vázquez Beltrán

Jefa del Servicio de Asesoramiento Jurídico y Coordinación Administrativa de la SGT del departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón

Medidas de fomento del empleo estable y de calidad

El Decreto 110/2012, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón contempla una serie de medidas que tienen por objeto fomentar en Aragón el empleo estable y de calidad de los trabajadores por cuenta ajena.

Concretamente, se contemplan cinco tipos de subvenciones. La primera de estas líneas persigue fundamentalmente fomentar la contratación indefinida de menores de 30 años, mayores de 45 años, mujeres y parados de larga duración. Por otra parte, también se regulan subvenciones para promover la estabilidad en el empleo por medio de la conversión de contratos temporales en indefinidos, así como para fomentar la integración en el mercado de trabajo de personas con discapacidad. Por otro lado, también se prevén subvenciones para apoyar al trabajador autónomo durante el primer año de su actividad para que contrate a su primer empleado. Y la última de las líneas de subvención se destina a apoyar la contratación en prácticas de jóvenes desempleados de menos de 30 años con titulación universitaria.

La cuantía de estas subvenciones oscila, según los casos, entre los 1.800 y los 4.400 euros. Además, en muchos casos, se establecen incrementos porcentuales del 10% en atención a distintos supuestos, como que la contratada sea una mujer o la empresa tenga menos de 50 trabajadores.

Las subvenciones reguladas en este Decreto se otorgarán en régimen de concesión directa hasta el agotamiento de la partida presupuestaria que se establezca en la correspondiente convocatoria, y son cofinanciadas al 50% por el Fondo Social Europeo.

El Gobierno de Aragón aprueba un Decreto para apoyar a los emprendedores

En el BOA del 4 de mayo, se publicó la aprobación del Programa Emprendedores y el establecimiento de las bases reguladoras para la Promoción del empleo de aquellos emprendedores que se establezcan como trabajadores autónomos o constituyan microempresas (Decreto 111/2012, de 24 de abril).

En primer lugar, podrán acogerse a estas subvenciones las personas desempleadas

que se establezcan como trabajadores autónomos o por cuenta propia. En este caso, podrán acceder a subvenciones directas entre 3.000 y 6.000€, subvenciones financieras sobre préstamos, ayudas para asistencia técnica, o subvenciones para la formación.

Por otra parte, el Decreto también regula subvenciones a microempresas indepen-

dientes de nueva creación que hayan obtenido del INAEM la calificación de Microempresas-Iniciativas Locales Emprendedoras (MILE), que también podrán acceder a subvenciones por creación de empleo estable (entre 4.000 y 6.000€), subvenciones financieras, ayudas para asistencia técnica y subvenciones para la contratación de expertos técnicos y cualificados.

Desarrollo Estatutario

Aragón regula las Cartas de Servicios de la Administración autonómica

El reciente Decreto 115/2012, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón regula las Cartas de Servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Las Cartas de Servicios sirven fundamentalmente para explicitar los niveles o estándares de calidad que la ciudadanía puede esperar en la prestación de los servicios públicos.

Actualmente, ya hay órganos de la Administración autonómica que cuentan con estas Cartas de Servicios; pero este Decreto extiende el mandato a todos los órganos, unidades y centros de la Administración autonómica que presten servicios públicos al ciudadano, incluyendo los Organismos Públicos.

Las Cartas de Servicios deberán relacionar los servicios que se dispensan al ciudadano, los derechos que éste tiene respecto de los servicios, los compromisos de calidad que se asumen, así como indicadores que permitan evaluar el grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos. Además, el resulta-

do de estos indicadores deberá remitirse anualmente a la Inspección General de Servicios.

El Decreto también establece que deberá darse publicidad a las diferentes Cartas de Servicios, no solo con su publicación en el BOA, sino con su publicación también en la web del Gobierno de Aragón, y además deberán estar presentes físicamente en el espa-

cio del órgano de que se trate en un lugar visible y de fácil acceso.

Por último, conviene destacar que la norma señala un plazo de dos meses para que el Consejero competente establezca el modelo tipo de carta; y un plazo de 12 meses desde la publicación de dicho modelo para que todos los órganos, centros y unidades obligados dispongan de su correspondiente Carta de Servicios.



Publicación de Normas

Decreto 56/2012

De 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea y regula la Comisión Interdepartamental de Acción Exterior del Gobierno de Aragón.

(BOA 15/03/2012)

Decreto 57/2012

De 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 15/03/2012)

Decreto 70/2012

De 21 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 84/2010, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el marco organizativo para la aplicación en Aragón de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.

(BOA 03/04/2012)

Decreto 93/2012

De 21 de marzo, del Gobierno de Aragón, de habilitación normativa en materia de ordenación de prestaciones sociales públicas.

(BOA 03/04/2012)

Decreto 94/2012

De 21 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el ámbito del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

(BOA 03/04/2012)

Decreto 95/2012

De 21 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la financiación de actuaciones a favor de la integración social de la población de origen extranjero residente en Aragón.

(BOA 03/04/2012)

Decreto 103/2012

De 10 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal «Interesados actuaciones Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón».

(BOA 18/04/2012)

Decreto 104/2012

De 10 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal «Registro Voluntario de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón».

(BOA 18/04/2012)

Decreto 116/2012

De 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 37/2008, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas para la ejecución de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Estructurales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el período 2007-2013.

(BOA 17/05/2012)

Tribunal Constitucional

Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña

El TC declara la constitucionalidad, de los Estatutos del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña, así como de la propia Ley de creación de este colegio. Estas normas regulan la organización y funcionamiento de la corporación representativa de los censores jurados de cuentas, sin que por ello queden eximidos de la legislación estatal que les sea aplicable en el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas (STC 33/2012, de 15 de marzo).

Constitucionalidad de las tasas judiciales para personas jurídicas en orden civil

La STC 20/2012, de 16 de febrero, afirma la constitucionalidad del precepto de la LMFAOS de 2002 que condiciona la sustanciación del proceso instado en la demanda civil, presentada por personas jurídicas con ánimo de lucro sujetas al impuesto sobre sociedades y que superen una determinada facturación anual, al abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil.

Federaciones deportivas vascas

La STC 80/2012, de 18 de abril, determina la constitucionalidad del artículo de la Ley vasca del Deporte que afirma que las federaciones vascas serán las únicas representantes del deporte federado vasco en el ámbito internacional. Ahora bien, continúa el TC, deberán de tratarse de deportes en los que no existan federaciones españolas, y que, en todo caso, deberán respetarse las competencias del Estado de coordinación y representación internacional del deporte español.

Competencias sobre medio ambiente y defensa nacional

La STC 82/2012, de 18 de abril afirma la constitucionalidad de la ley Navarra, por la que se declara parque natural las Bardenas Reales de Navarra. Considera la Sala que la Ley Foral no invade las competencias del Estado en materia de defensa nacional, la cual prevalece sobre la autonómica desplazándola hasta el punto de que esta última solamente será efectiva cuando no concurra, por haber desaparecido la utilidad militar del mismo, la estatal. Todo ello supone que se respeta implícitamente la prevalencia de la competencia estatal en materia de defensa nacional dado que la regulación impugnada no impide, como la realidad ha confirmado, el uso de la zona como polígono de tiro.

Competencias en materia de juego: CCAA

La STC 35/2012, de 15 de marzo, determina la inconstitucionalidad de la atribución al Estado de la competencia para autorizar los juegos que excedan los límites de una CA sin abarcar a la totalidad del territorio nacional (contenida en la Ley 24/2001).

Nulidad del precepto catalán que impide la presentación de una moción de censura al alcalde durante los períodos electorales

La STC 81/2012, de 18 de abril, afirma inconstitucional impedir la presentación de una moción de censura al alcalde durante los períodos electorales. Señala la Sentencia que esta prohibición de la ley catalana altera la configuración del mecanismo de la moción

de censura, elimina posibilidades de remoción del anterior alcalde y de elección de uno nuevo y menoscaba el estatus representativo de los concejales, invadiendo ilegítimamente la competencia estatal y vulnerando la reserva de ley orgánica.



Tribunal Constitucional

Mínimo por descendiente en el IRPF: inconstitucional exigir la convivencia con el contribuyente

La STC 19/2012, de 15 de febrero, declara la inconstitucionalidad de la expresión «conviva con el contribuyente», a efectos de la aplicación del mínimo por descendientes (de la Ley 40/1998, del IRPF). El TC afirma que la exigencia de convivencia supone una diferencia de trato con relevancia constitucional

para aquellos contribuyentes que, teniendo hijos que dependan económicamente de ellos, no conviven con los mismos.

Hay que señalar que la vigente Ley del IRPF sigue manteniendo ese requisito para la aplicación del mínimo por descendiente.

Derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas

El TC declara inconstitucional y nulo el precepto de una Ley andaluza, que determinaba, en un concurso-oposición, una valoración desproporcionada del mérito relativo a la experiencia profesional, sin que tal desproporción pudiera considerarse justificada (STC 27/2012, de 1 de marzo).

Constitucionalidad del límite máximo de edad para participar en oposiciones policía local de Andalucía

El TC afirma la constitucionalidad del precepto de la Ley de coordinación de las policías locales de Andalucía que restringe el acceso a los cuerpos de policía local a quienes les falten más de 10 años para el cumplimiento de la edad que determina el pase a la situación de segunda actividad. La STC 29/2012, de 1 de marzo, afirma que está justificada esta diferenciación de edad por las características de la plaza y por las consecuencias que la cobertura de la misma por una persona mayor de dicha edad, ocasionaría al servicio en el municipio receptor.

Tribunal de Defensa de la Competencia: Estación sur de autobuses de Madrid

La STC 71/2012, de 16 de abril confirma la competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia en relación con el expediente de la Estación sur de autobuses de Madrid, por cuanto se trata de una línea de transporte internacional, de tal modo que, en su caso, la práctica restrictiva de la competencia, tendría incidencia supraautonómica.

Bancos de células y tejidos humanos: legislación básica

El TC en la Sentencia 22/2012, de 16 de febrero, resuelve un conflicto planteado por la CA de Madrid en relación con la regulación estatal de los bancos privados de cordón umbilical. El TC afirma la competencia estatal, dada la necesidad de que se garantice en todo el territorio del Estado la calidad y la seguridad de la actividad regulada.

Doctrina del TS e independencia judicial

La STC 37/2012, de 19 de marzo, niega que el carácter vinculante de las sentencias del TS que fijan doctrina legal pueda vulnerar la independencia judicial. En esta línea, descarta que la doctrina legal fijada por el TS sobre el cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones administrativas, -según la cual la demora por la Administración en la resolución expresa del recurso de alzada contra una resolución sancionadora no produce la prescripción-, sea contraria al principio de seguridad jurídica y a la doctrina constitucional sobre el silencio administrativo.



Elena Marquésán Díez
Asesora Técnica de la D.G.
de Desarrollo Estatutario



Orden Jurisdiccional Civil

Consideración de los efectos de la baja de un socio en una cooperativa de viviendas y en especial sobre la vivienda a la que optaba

Un socio de una cooperativa interpone demanda contra ésta, solicitando la declaración de baja justificada y no contribuir a las pérdidas del ejercicio en que se produjo dicha solicitud, por no haber recibido respuesta del Consejo Rector a la misma. La cooperativa se opone al considerar que le fue notificado el acuerdo que rechazaba su baja por considerarla injustificada (no haber cumplido el plazo de permanencia) y reconviene solicitando que se obligue al socio a la compra de la vivienda por haber sido adjudicada al mismo.

La Audiencia considera que no habiendo acreditado la cooperativa la comunicación del acuerdo de la baja, ésta debe ser considerada justificada a todos los efectos, con exoneración de contribuir a las pérdidas del ejercicio, en cumplimiento del art. 17.2 de la Ley 27/1999 estatal de cooperativas, aplicable por remisión de la Disposición Final Primera de la Ley de Cooperativas, que establece la supletoriedad de la mencionada Ley General.

En cuanto la reconvenición, la Audiencia desestima tal pretensión, pues entiende que no consta que existiera propiamente una adjudicación antes de la baja del socio, ni siquiera una adjudicación provisional, por mucho que el socio avalara la parte del préstamo hipotecario contraído para esa vivienda.

No obstante, y siguiendo la sentencia de 22 de junio de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el socio que ha abandonado la cooperativa es condenado a responder de las cantidades acordadas cuando era socio que estén vencidas y sean exigibles a fecha de demanda con el límite del último acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa que le fuera aplicable.

Luis Montes Bel
Abogado REICAZ

La protección del consumidor frente a los intereses moratorios

Ha sido usual en la práctica forense pretender defender al consumidor frente a unos intereses moratorios excesivos buscando cobijo en la legislación de represión de la usura. El planteamiento no era correcto porque la jurisprudencia había advertido que el carácter usurario de los intereses es predicable de los remuneratorios, pero no de los moratorios, que tiene naturaleza indemnizatoria, de pena pactada.

Mejor suerte ha tenido en la jurisprudencia la defensa basada en el carácter abusivo de tal indemnización con base a la legislación protectora de los consumidores. La definición genérica del carácter

abusivo resulta del art. 3 de la Directiva 93/13/CEE y art. 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, considerando como tales, genéricamente las estipulaciones que causen un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones, en contra de las exigencias de la buena fe, tratándose de cláusulas no negociadas individualmente y no consentidas expresamente en perjuicio del consumidor. Y dentro de la «lista negra» de cláusulas abusivas que lo son por definición legal se encuentran las que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla sus obligaciones (art. 85.6 TR).

Es este cauce el que está encontrando mejor resultado para la defensa de los consumidores, siendo relevante en este sentido la sentencia de la Sala 1ª TS de 23 de septiembre de 2010, que se enfrenta a unos intereses moratorios del 29%. Lo que se plantea en casación es la forma de integrar la nulidad parcial del contrato, considerando adecuado inspirarse en la Ley 7/1995, fijando una tasa de 2.5 el interés anual del dinero.

Es la misma problemática que se afronta en la Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 18 de mayo de 2012, en la que se establecen los criterios para determinar si unos intereses moratorios son o no abusivos, debiéndose atender esencialmente a la época en que se fijaron, los usuales en el sector o a lo dispuesto en la normativa aplicable a otros supuestos, teniendo como una suerte de referente máximo los establecidos con carácter punitivo en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro, esto es el 20%.

Juan Ignacio Medrano Sánchez
Magistrado AP Zaragoza

Modificación medidas acordadas en sentencia de divorcio sobre el régimen de custodia de hijos menores

La Sentencia de 9 de abril de 2012 de la Sala de lo Civil de TSJA, analiza la solicitud de modificación de las medidas acordadas en sentencia de divorcio por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que fueron confirmadas por la AP de Teruel, en el extremo relativo a la guardia y custodia de los hijos menores del matrimonio, pues considera la parte demandante que el régimen que debe establecerse es el de custodia compartida y no el de guardia y custodia por parte de la madre, como en tales sentencias se resolvió.

En apoyo de su pretensión el demandante alega que la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad de relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, establece la custodia compartida como preferente sobre la individual y que, además, prevé en su Disposición Transitoria Primera, que la soli-



Orden Jurisdiccional Civil

tividad de custodia compartida por uno de los progenitores será causa de revisión de las medidas judicialmente adoptadas bajo la legislación anterior.

La Sala argumenta que tras la entrada en vigor de la Ley 2/2010, cualquier revisión de las medidas de guardia y custodia de menores estará a la previsión legal de ser preferente la compartida.

En consecuencia, la posible conveniencia de adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite. Pruebas entre las que tienen especial relevancia la pericial practicada, especialmente los informes psicosociales, y la opinión de los menores. De modo que, se concluye, si en el caso concreto a resolver no existe, conforme a los criterios establecidos en la Ley, constancia realmente evidenciada de ser mejor para los menores la custodia individual que la compartida, debe estarse a esta última.

Isabel Caudevilla Lafuente

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Concurso de acreedores y ejecución hipotecaria

El Auto 258/12, de 30 de abril de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza trata una cuestión de actualidad. La posibilidad de que las ejecuciones hipotecarias en el seno de un concurso de acreedores puedan ser sustituidas por la rehabilitación del préstamo, pero con una serie de condicionantes, que es preciso respetar.

En efecto, como es bien conocido, las ejecuciones hipotecarias gozan de un privilegio especial dentro del procedimiento concursal. No están sometidas al principio del dividendo y pueden hacerse efectivas, lo que –en definitiva– les coloca por delante del resto de acreedores. Pero este privilegio no se puede ejercitar, tratándose de bienes afectos a la actividad empresarial, sino hasta transcurrido un año de la iniciación del concurso. Pues bien, en ese período anual (o antes de que se apruebe convenio), la Administración Concursal podrá rehabilitar el contrato de préstamo hipotecario, evitando la subasta del inmueble y convirtiendo el privilegio especial de la entidad prestamista en crédito contra la masa. Es decir, habrá de satisfacer toda la deuda existente hasta ese momento y comprometerse (y hacerlo, obviamente) a pagar a su vencimiento el resto de cuotas del préstamo. Esta posibilidad la regula el art. 155-2 de la Ley Concursal.

La duda planteada sobre si esa opción solo podría actuarse en fase de liquidación (pues en ese capítulo está incardinado el precepto) se resuelve en sentido negativo. Es decir, no es necesario que el concurso esté en fase de ejecución; basta que concurran los requisitos del art. 56 de la Ley Concursal.

Y la segunda duda que resuelve el Auto se refiere a la necesidad de pago «inmediato» por parte de la Administración Concursal de la deuda vigente al momento de anunciar el deseo de rehabilitación del préstamo. No basta con anunciar el deseo rehabilitador.

La frase de inmediato del art. 155 supone –a juicio de la Audiencia– la coincidencia entre el anuncio y el pago. Lo que exigirá necesariamente liquidez en el haber de la concursada.

Antonio Pastor Oliver

Magistrado AP de Zaragoza

Reintegro préstamo participativo

La Sentencia nº 48/2012, de 9 de marzo de 2012, del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Zaragoza, estima íntegramente la demanda en Juicio Ordinario 607/2011 planteada en su día por el INSTITUTO ARAGONÉS DE FOMENTO (IAF) contra una mercantil: El Organismo formula acción de reclamación de cantidad (273.899,85 euros) alegando que otorgó un préstamo a la demandada el 12 de noviembre de 2008 para la financiación de un negocio, pactándose un plazo de devolución de 10 años y unas cuotas de amortización, habiendo impagado la demandada las cuotas desde el 31 de diciembre de 2010, requiriéndosele de pago sin resultado.

Así las cosas, el único motivo de oposición planteado por la demandada era que no se le habían hecho efectivas las subvenciones concedidas, circunstancia a la que se hallaba vinculado el préstamo. Sin embargo, el Juzgado entiende que de la lectura detenida del contrato de préstamo en modo alguno se podía llegar a la conclusión de que el cumplimiento de las obligaciones por parte de la mercantil prestataria demandada consistentes en la devolución del capital prestado e intereses viniera condicionado a la efectiva liquidación de las subvenciones concedidas, pues lo único que se contemplaba en el contrato de préstamo era que del importe del capital préstamo podrían descontarse esas subvenciones; Es decir, ni la concesión del préstamo ni su devolución venían condicionados a esas subvenciones, ni tampoco se estableció que el importe del préstamo se satisficiera con cargo a las subvenciones a conceder a la demandada, sino que las subvenciones a satisfacer a la demandada se descontaría el capital prestado.

De manera que, entregado el capital prestado a la demandada e incumplidos los plazos de amortización, era facultad de la parte actora reclamar el importe del préstamo y sus intereses conforme a la liquidación practicada y no impugnada en la contestación a la demanda, procediéndose a condenar a la mercantil a abonar al IAF 273.899,85 euros, más intereses pactados en la cláusula IC del Contrato de Préstamo de 12 de noviembre de 2008, con base en los artículos 1100, 1101 y 1108 del CC.

José Luis Gay Martí

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

La sentencia y el comentario para su publicación pueden enviarse a jortilles@aragon.es



Orden Jurisdiccional Penal

Recurso de anulación frente a sentencia dictada en ausencia

SENTENCIA NÚM. 134/2012 cuatro de mayo de dos mil doce de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Dictada sentencia condenatoria en ausencia del recurrente por concurrir los requisitos legales establecidos, y notificada en su momento en el domicilio que constaba a su compañera, así como a su Procurador, se interesa la absolución de su defendido y subsidiariamente y con la misma argumentación, la anulación. La juez inadmitió la apelación por extemporánea y admitió a trámite el de anulación.

La Ley Procesal (artículo 793.2 LECrim), establece que la sentencia dictada en ausencia, haya sido o no apelada, es susceptible de ser recurrida en anulación por el condenado, en el mismo plazo y con iguales requisitos y efectos, que los establecidos para el recurso de apelación.

La doctrina no ha contribuido mucho a la determinación de la verdadera naturaleza de este recurso, pues mientras unos opinan que tiene similitud con el Recurso de Apelación, otros sostienen que se trata de un recurso extraordinario, mientras que algunos dicen, que no es ni un recurso extraordinario, ni ordinario ni es acertado el término de recurso de anulación.

En definitiva y sin profundizar en su verdadera y cierta naturaleza, nos inclinaremos por considerar que es una manera o forma de anular una sentencia firme, por lo que se asemeja al recurso extraordinario de revisión.

El recurso tiene naturaleza rescindente y su contenido se limitará a controlar si el Juez sentenciador ha respetado escrupulosamente los requisitos legales que exige el juicio en ausencia, dado que cualquier otra cuestión ha podido plantearse por la representación legal del condenado a través del recurso de apelación dentro del plazo ordinario prevenido para recurrir contra la Sentencia. En caso de incumplimiento de dichos requisitos se declarará la nulidad del juicio respecto del ausente, que deberá repetirse ante el Juez competente.

Por otro lado, únicamente podrá acordarse la práctica de pruebas referidas específicamente a la concurrencia o no de los requisitos legalmente prevenidos para la celebración del juicio en ausencia.

El límite punitivo legalmente prevenido para el juicio en ausencia es pena que no exceda de dos años de privación de libertad o de seis años, si fuese de otra naturaleza A-786.2.

Por tanto, cumplidos por el Tribunal sentenciador, conforme se ha expuesto, los requisitos legales que exige el juicio en ausencia, y dado que cualquier otra cuestión debió plantearse por el oportuno recurso de apelación no puede acordarse la práctica de la prueba que no vaya exclusivamente referida a la concurrencia o no de los requisitos legalmente exigidos para la celebración del juicio en

ausencia, lo que no postula el recurrente ya que los medios probatorios se dirigen a intentar desvirtuar la existencia del delito de estafa por el que fue condenado; el recurso de anulación, a tenor de lo expuesto, no puede admitirse al ir dirigidas a un fin distinto del permitido, y debe rechazarse su práctica.

Julio Arenere Bayo

Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Responsabilidad civil subsidiaria del banco en un robo en su sucursal

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de febrero de 2012, aclarada por Auto de 1 de marzo de 2012, confirmó íntegramente la dictada por el Juzgado de lo Penal número 7 de Zaragoza de 24 de noviembre de 2011 que condenó al acusado, como autor de un delito de robo con intimidación en las personas haciendo uso de arma, concurriendo la atenuante muy cualificada de drogadicción, a la pena principal de dos años y seis meses de prisión.

El supuesto de hecho consistió en un atraco con pistola a una sede bancaria sita en Zaragoza, pero la cuestión nuclear controvertida residía en la responsabilidad civil subsidiaria del banco por cuanto, tras haber sido recontado el dinero por el interventor, se lo entregó en un sobre a la cliente al volver al puesto de cajero, siendo entonces cuando el encausado, nada más que le fue entregado el metálico a la mujer, se aproximó a ella encañonándola con una pistola a la altura del cuello arrebatándosele, abandonando la sucursal y pudiendo escapar.

Habiéndose incidido en la sentencia de apelación en que sí procedía tal declaración de responsabilidad civil subsidiaria porque concurrió la falta del deber objetivo de cuidado en el comportamiento de los empleados, actuación negligente generadora -acreditada la relación de causalidad con el resultado producido- de la obligación impuesta a la entidad, y ello -en esencia- puesto que la actividad profesional bancaria comporta un riesgo y, justamente por ello, deben adoptarse las cautelas pertinentes para favorecer las medidas que doten de seguridad no solo al personal del propio banco (en este asunto, la zona de caja se situaba en un búnker acristalado) sino a sus clientes y usuarios habituales. Así, habiendo acontecido los hechos dentro del recinto de la sucursal, se demostró que la denunciante había tenido que avisar dos días antes de que quería retirar el dinero en metálico, de modo que, mientras el temporizador de la caja fuerte permitía su apertura, aquélla estuvo en el despacho del Director pero, sin embargo, una vez que el dinero pudo ser extraído de la misma, fue llamada a la zona de caja para serle entregado, previa la identificación oportuna y la firma del resguardo, de modo que el dinero podía haberle sido entregado a la víctima en el despacho sin que nadie se percatase, debiendo destacarse que, al producirse el recuento del



Orden Jurisdiccional Penal

dinero dos veces (manual y mecánicamente), el reo pudo observar –por medio de los llamativos números rojos del dispensador– que la denunciante iba a recibir una importante suma de dinero; y todos los clientes pudieron observar la operativa que se estaba practicando, incluso de que el dinero fue depositado unos instantes por el Interventor en su puesto de cajero para atender por una puerta lateral a otro cliente dado que solo había dos empleados trabajando, el Director y el Interventor, que a su vez hacía las veces de cajero, lo que le obligaba a abrir la puerta (mediante el pulsador) al tiempo que realizaba las demás funciones, extremo que permitió que el encartado entrase en la oficina detrás de otra persona sin llamar la atención, careciendo la sucursal del sistema de doble puerta; y, por último, el banco no disponía de vigilante de seguridad ni de detector de metales (el acusado portaba pistola); conjunto de circunstancias que evidenciaron que, aun cuando la entidad bancaria pudiera haber cumplido formalmente las normas de seguridad establecidas, el inculpado pudo apreciar con suma facilidad la operativa que se estaba llevando a cabo en relación con la denunciante, lo que propició que actuara contra ella en el interior de la sucursal, además de que ésta no llegó a disponer un solo instante del dinero que le acababa de ser entregado al ser sujeta y amenazada cuando lo iba a introducir en su bolso.

Luis-Pablo Mata Lostes

Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número 7 de Zaragoza.

Estándar de conducta del esquiador

El Juzgado de Instrucción de Boltaña, en su sentencia n.º 25/2012, de 27 de abril, dictada en un procedimiento de juicio de faltas, resuelve sobre la denuncia interpuesta por los padres de un menor que fue arrollado por otro esquiador en una pista de esquí, denunciando al esquiador que había intervenido en los hechos, como presunto autor de una falta de lesiones imprudentes tipificada en el artículo 621.3 del Código Penal e, inicialmente, al gerente de la sociedad que explota la estación de esquí y al representante legal de la sociedad matriz del grupo societario al que aquella pertenece y, en calidad de responsables civiles subsidiarios, frente a ambas compañías, así como frente a la compañía aseguradora, contra la que se ejerció una acción como responsable civil directo en virtud del contrato de seguro otorgado.

La sentencia condena al esquiador que colisionó con el menor moderando porcentualmente su responsabilidad por la concurrencia de la culpa de la víctima y el interés de su motivación radica en el reconocimiento del valor de las normas de la Federación Internacional de Esquí –integradas en los reglamentos de explotación y de régimen interior de la estación– como estándar de conducta que sirve, en relación con el elemento objetivo del tipo penal, para fijar la norma objetiva de cuidado sobre un deber general del deportista de esquiar controlado conforme a las posibilidades que le ofrece el alcance de su campo de visión (y el co-

relativo del perjudicado, de no detenerse en pistas en lugares de visibilidad reducida).

Sobre el principio acusatorio que rige en el procedimiento penal se absuelve a las referidas sociedades como responsables civiles subsidiarios ante la ausencia en el acto del juicio de acusación penal dirigida frente al gerente y al representante legal y dada, subsidiariamente, la inexistencia de hecho típico del que pudiese derivar su responsabilidad penal, así como a la compañía aseguradora, como responsable civil directo, adicionalmente, al no pactarse en la póliza una cobertura que le obligue a responder de los daños causados por la propia conducta o impericia de los esquiadores.

Lucía Larriba Subirá

Coordinadora Asesoría Jurídica Aramón, Montañas de Aragón, S.A.

Tipo penal de los malos tratos en el ámbito educativo: intencionalidad (o no) como elemento subjetivo del tipo y adecuación social. Acción no típica

La Sentencia de 16 de abril de 2012 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Jaca absuelve de la falta de malos tratos a una profesora. No discutido el relato de los hechos y tras analizar la importancia de la declaración del denunciante como única prueba, el Juzgador considera que falta la intencionalidad o voluntad de agresión necesaria en el tipo de falta de malos tratos.

Así el empujón que la profesora da al niño, para que se coloque el abrigo, sin causar lesión alguna al menor, obedecía, no a un acto intencionado, sino a uso habitual en el ámbito educativo donde se enseña a los niños de la edad del hijo del denunciado a colocarse el abrigo, al finalizar las clases lectivas.

La Resolución judicial es absolutoria no porque no reconozca la verosimilitud de los hechos relatados, según la propia declaración del denunciante (padre del menor), único elemento probatorio y que el órgano jurisdiccional da por cierta, sino porque los aspectos subjetivos del hecho enjuiciado (no existe intencionalidad alguna, elemento subjetivo del tipo, por parte de la denunciada) y, sobre todo, el contexto en el que se enmarca, le privan de tipicidad, según se fundamenta en la propia Sentencia, por ser una práctica habitual en el ámbito educativo.

Por ello, pese a considerarse el hecho probado, al no ser la acción denunciada típica, por no existir intencionalidad alguna y ser adecuada a la realidad social, no puede haber sanción penal alguna, por lo que la Resolución judicial tiene carácter absolutorio.

Alberto Gimeno López

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón



Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Normativa aplicable a la modificación de un contrato de concesión

Se impugna en tal procedimiento la resolución de mutuo acuerdo del contrato en el que se habían incluido cinco aparcamientos y se habían realizado dos, acordando la resolución respecto de dos de los que faltaban y aprobando la modificación del contrato de concesión de un aparcamiento subterráneo junto al Hospital Clínico, también adjudicado por el mismo acto inicial.

Entre las muchas cuestiones que se examinan en la sentencia destaca la relativa a la norma aplicable en relación con un contrato anterior a la LCSP e incluso al RDL 2/2000 y a la ley CAP de 1995.

Frente al criterio tradicional que considera que debe aplicarse la normativa de las modificaciones de la ley que rigió el contrato a su inicio, se considera, con base en una interpretación de la DT 1ª de la ley 30/2007 CSP, que las modificaciones deben regirse por la ley vigente en el momento de producirse. Se acude para ello a una interpretación literal, por no mencionarse expresamente la modificación como una de las materias que se rigen por la normativa anterior; a una interpretación sistemática, por entenderse que la remisión de la DT 1ª es a conceptos jurídicos, entre los que no se menciona la modificación, y no a capítulos concretos; por considerarse que la modificación que trata de adaptar a unas nuevas circunstancias un contrato anterior debe atender a la norma bajo la que ocurren y se valoran tales circunstancias, especialmente el interés público actual que justifica la modificación; por considerarla necesaria para evitar abusos y prolongaciones injustificadas de la vigencia de una vieja norma, por seguir el principio del CC de que la modificación de regulaciones anteriores, como los testamentos, se hace con arreglo a la nueva norma.

Además, el principal argumento, y el más novedoso, es que hay toda una jurisprudencia comunitaria, especialmente la STJUE de 29 abril 2004. Comisión contra CAS Succhi di Frutta SpA o la STJUE de 19 junio 2008 Presstext Nachrichtenagentur, así como diversas Directivas, que rechazan o restringen la posibilidad de modificación del contrato tras su adjudicación, jurisprudencia comunitaria que no puede ser soslayada por el subterfugio de aplicar una ley de 1965, anterior en veinte años a nuestra adhesión a la UE. Ello se apoya además en un criterio interpretativo esencial, que viene dado por LOPJ, art. 5.1, que dice que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las normas según los preceptos y principios constitucionales, y a la interpretación que resulte de las resoluciones del TC. Ello obliga también a interpretar las leyes del modo más acorde con la normativa comunitaria, conforme al art. 96.1 CE, y en este caso lo más acorde es interpretar la duda de la DT 1ª de la ley 30/2007

en el sentido de que la modificación de contratos se rija por la normativa más adecuada a la jurisprudencia comunitaria, como consagra el propio TS en sentencia de casación en interés de la ley de 7-4-2011.

Javier Albar García

Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza

Plazo de prescripción de las cuotas de urbanización fijadas por una Asociación Administrativa en el marco del sistema de cooperación urbanística

Al margen de otras cuestiones de singular importancia tratadas en la Sentencia objeto de la presente reseña, interesa destacar el pronunciamiento respecto del plazo de prescripción de las cuotas de urbanización reclamadas por una Asociación Administrativa a un miembro de la misma, con ocasión del impago de aquellas por, entre otros motivos, entender que ha prescrito la acción de reclamación de las mismas por parte de la propia Asociación Administrativa.

Así, este comentario tiene por objeto el debate y discusión habido en cuanto a la aplicación de las reglas de prescripción previstas en la LGT, o en su defecto, y con carácter supletorio, a las contenidas en el CC respecto de las obligaciones civiles de naturaleza personal, dada la condición de las cuotas de urbanización como ingresos de derecho público.

En este caso, el Juzgado, asumiendo la tesis sostenida en la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 20 de diciembre de 2006, llega a la conclusión de que, por más de que se trate de ingresos de derecho público, no por ello implica que tengan naturaleza tributaria, sino antes al contrario, gozan de una evidente naturaleza urbanística, dado que su finalidad es la de obtener ingresos necesarios para costear la urbanización del sector en el que se encuentran sus fincas, constituyendo una carga finalista en cuanto que su importe queda afectado a un fin y destino concreto, cual es el de atender al justo reparto de beneficios y cargas urbanísticos entre los propietarios afectados por la gestión urbanística.

Descartada la naturaleza tributaria de las cuotas de urbanización, y previa llamada al principio de reserva de ley recogido en el art. 8 de la LGT, se considera no aplicable el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el art. 64 de dicho texto legal, defendido en Sentencias como las del TSJ de la Comunidad Valenciana de fechas 26 de febrero de 1999 y 28 de junio de 2002, optando por seguir la línea jurisprudencial antecitada, con base en un pronunciamiento anterior del TSJ de Cataluña de 22 de noviembre de



Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

2004, que precisamente ha tenido una evidente continuidad en pronunciamientos posteriores de ese mismo Tribunal autonómico, entendiendo que es de aplicación lo dispuesto para la prescripción de las acciones personales sin término especial de prescripción en la normativa civil, esto es, el plazo de quince años contenido en el artículo 1964 del CC.

Daniel Serna Bardavío

Socio de Lacasa Abogados, Palacios & Partners

Prescripción de las infracciones y sanciones en materia de transportes terrestres

La Sentencia de 2 de mayo del Juzgado CA nº 5 de Zaragoza se pronuncia sobre la prescripción de la infracción y de la sanción en materia de transportes terrestres. Sobre la prescripción de la infracción, el *quid* de la cuestión estaría en determinar si el recurso de alzada forma parte o no del procedimiento sancionador. La acción que asiste a la Administración para perseguir y sancionar una infracción se agota con la resolución sancionadora, así que ya no cabe alegar prescripción de la infracción cuando ésta ya ha sido objeto de la correspondiente sanción. Este pronunciamiento judicial se acoge a la doctrina mayoritaria del TS, en Sentencia 15 de diciembre de 2004, según la cual, la inactividad de la Administración en la resolución del recurso de alzada tiene como consecuencia la posibilidad de instar la vía judicial, no pudiendo computar ese tiempo para entender prescrita la infracción, sin que se pueda extrapolar lo previsto en el orden jurisdiccional penal. En relación a esta cuestión, esta resolución judicial se hace eco de la reciente STC nº 37/2012, que precisamente cita y se refiere a la STS de 15 de diciembre de 2004 para constatar que la demora por la Administración en la resolución expresa del recurso de alzada contra un acto sancionador no produce la prescripción de la infracción. La sentencia también resuelve que no cabe hablar de prescripción de la sanción a pesar del tiempo transcurrido hasta que se dicta la resolución administrativa que resuelve el recurso de alzada, ya que el cómputo de la prescripción de la misma se inicia desde la firma del acto sancionador, momento a partir de cual, el acto es ejecutable por la Administración, lo cual no puede operar en los casos de inactividad administrativa, donde el acto administrativo lejos de devenir firme, es susceptible de impugnación en vía judicial.

Diana Lázaro Laguardia

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

La competencia de la CCAA de Aragón para instar la modificación puntual de un PGOU

La Sentencia de 25 de abril de la Sala del TSJA, estima el recurso interpuesto por CA de Aragón contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 26 de octubre de 2007, por el que no se aprueba la modificación aislada número 26 del PGOU de Zaragoza, relativo a las parcelas donde se pretendía ubicar la Escuela de Artes y la Escuela de Diseño de Zaragoza, todo ello de acuerdo con lo dispuesto de la LUA de 1999. Del contenido de esta interesante sentencia, para delimitar el alcance las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma para instar la aprobación de una modificación puntual de un PGOU para la ejecución de obras de interés público y urgencia, debemos destacar que el art. 177 de la LUA contemplaba un procedimiento especial para la concesión de licencias a obras públicas instadas por la Comunidad Autónoma.

La posibilidad de utilizar este procedimiento es excepcional, solo cuando se trate de «obras de ordenación territorial y cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exija...». El Ayuntamiento, frente la decisión adoptada por el Gobierno de Aragón, se encuentra ante un acto debido, y, si discrepa del contenido del mismo, debe reaccionar procediendo a su impugnación. En el presente supuesto no solo se opuso a la aprobación definitiva de la citada modificación puntual sino que ni siquiera conste en el expediente informe alguno que contradiga lo recogido en el acuerdo del Gobierno sobre el interés público y la urgencia del proyecto.

El acuerdo adoptado se fundamentaba en la necesidad de ubicar dicho centro público de enseñanzas especiales en un nuevo emplazamiento por la conversión del edificio tradicional de dicha escuela en parte del denominado «Espacio Goya» y propone la ubicación de la nueva escuela en las parcelas incluidas en el Plan de Riberas del Ebro y en el Protocolo de la Expo, todo ello dentro de las actuaciones de la Expo 2008 y unificando en el mismo edificio dos escuelas vinculadas.

El TSJA recuerda la jurisprudencia del TS sobre los conceptos jurídicos indeterminados («razones de urgencia e interés público»), como límite de las potestades administrativas que solo admiten una única solución justa.

No se admiten los argumentos expuestos por el Ayuntamiento de Zaragoza indicando que la actuación fue desarrollada por una empresa pública de la CA, ya que la decisión final de la aplicación del art. 177 se adopta por el Gobierno, ni que el Espacio Goya no se ejecutase con posterioridad cuando dicha decisión es muy posterior al acto impugnado.

Manuel Guedea Martín

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón



Orden Jurisdiccional Social

Despido improcedente y salarios de tramitación. Período transitorio

El RD-Ley 3/2012, de 10 de febrero (Reforma Laboral) establece la eliminación de salarios de tramitación si se opta por la indemnización al trabajador, pero, ¿qué ocurre si el despido se ha producido antes de la reforma y la sentencia se dicta vigente ya la reforma? Algunos Juzgados de lo Social consideran que no hay que abonar nada por este concepto aunque el despido se produjese antes del 12 de febrero (sent. del Juzgado de lo Social de León de 20.02.12). Sin embargo, recientes sentencias de la Sala de lo Social del TSJ, y esto es lo relevante, establecen lo contrario.

STSJAragón núm. 72/2012 de 22-02-2012 (Rec. Suplicación 32/2012) no cuestiona la aplicación del derecho vigente, revoca la sentencia del JS, *declara el despido improcedente y condena a salarios de tramitación*. Este caso se refiere al despido disciplinario de una trabajadora afiliada a un sindicato. El 21-03-2011 la empresa comunicó al Secretario de Organización del Sindicato... «que por la actuación de su afiliada, ha decidido la extinción de su contrato de trabajo por despido disciplinario con fecha 22-03-2012». El JS 4 por sentencia de 11-11-2011 desestimó la demanda de la actora y declaró el despido procedente. La parte actora recurrió en suplicación y el TSJ «*como consecuencia del defecto formal de falta de audiencia al Delegado Sindical previamente a la adopción de medidas, antes -no después, como se hizo-* de adoptar la empresa la decisión de despedir a la trabajadora afiliada al Sindicato procede declarar la improcedencia del despido».

La sentencia del STSJ País Vasco de 21-02-2012, también condena al abono de los salarios de tramitación aplicando: El Principio general de irretroactividad de las normas jurídicas (art. 3.2 CC). La irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables y de las restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE). Y el «*Tempus regit actum*» (DT 2ª CC), norma a la que con frecuencia se suele acudir también en casos como el presente y que fija que los actos y contratos se regirán conforme la normativa del tiempo en que se celebraron (la legislación anterior en este caso).

Emilio Sierra Buisan
Graduado Social colegiado

Despido procedente por utilización del ordenador de la empresa para usos privados. Monitorización del mismo

Se trata de una trabajadora que prestaba sus servicios en el departamento de administración de una empresa. En la carta de despido, la empresa imputaba a la empleada haber dedicado, dentro de su horario de trabajo, un promedio de 3 horas y 11 mi-

nutos, durante los 19 días observados, en visitar páginas web ajenas a la prestación laboral, suponiendo un total de 60 horas y 30 minutos en dicho período.

La sentencia del Juzgado de lo Social número cinco de Zaragoza, de fecha 3 de mayo de 2012, que ya es firme, declara acreditados los hechos imputados por la empresa a la trabajadora en la carta de despido, teniendo también por acreditado que el programa utilizado por la empresa para monitorizar la utilización de Internet por parte de los trabajadores, no vulneraba el derecho a la intimidad de los mismos.

Como aspectos relevantes, que la sentencia declara acreditados, y que han formado la convicción del juzgador conviene resaltar los siguientes:

a) La empresa, 17 días antes de proceder a controlar los ordenadores, entregó un documento a los trabajadores en el que se hacía constar que, entre otros elementos, los ordenadores solo podían utilizarse con fines estrictamente laborales, y que los mismos podían monitorizarse en cualquier momento sin previo aviso, para comprobar el cumplimiento de esta obligación, y que los incumplimientos podrían ser sancionados incluso con el despido.

b) Posteriormente, 7 días después de iniciada la monitorización, se comunica a los trabajadores que se han detectado incumplimientos de las instrucciones transmitidas, y recordándoles sus obligaciones, especialmente en materia de Internet.

c) La verificación del ordenador de la trabajadora para la elaboración del informe pericial, se realizó en presencia del representante de los trabajadores y de otras compañeras de la actora, sin apreciar ninguna vulneración al derecho a la intimidad de la misma.

En consecuencia, la sentencia considera que la conducta de la trabajadora vulnera la buena fe contractual, con perjuicio para la empresa por una dedicación tan prolongada a actividades privadas dentro de la jornada de trabajo, desestimando la demanda, y declarando la procedencia del despido.

Guillermo Andaluz
Graduado Social colegiado

Nulidad de una norma del Estatuto de un Sindicato

Se aborda la validez de una norma estatutaria de un Sindicato que establece como requisito previo para ser candidato en elecciones a representantes de trabajadores la firma de una carta de dimisión en blanco que es depositada en la Comisión Ejecutiva del Sindicato, la cual será hecha efectiva cuando la Asamblea de Afilia-



Orden Jurisdiccional Social

dos lo estime oportuno. En el caso examinado por la sentencia del Juzgado Social nº 4 de 24-4-2012, tras graves divergencias de varios miembros del Comité de empresa contra la actuación del Presidente del Comité (del mismo sindicato) se decide por la Comisión Ejecutiva hacer efectivas las cartas de dimisión en blanco ante la Autoridad laboral, y en posterior Asamblea de afiliados se ratifica dicha decisión. Los afectados por tal decisión ya habían hecho constar su voluntad de no dimitir.

Esa norma estatutaria constituye, en la práctica, un mecanismo de defensa sindical ante casos de transfuguismo. Dicha norma desconoce que los representantes unitarios representan a todos los trabajadores de un centro de trabajo y no solo a unos determinados afiliados, así como el mecanismo de revocación de los miembros del comité de empresa, a través de una asamblea de trabajadores (art. 67.3 ET). La ejecución de las cartas de dimisión no responde a una voluntad real dimisionaria, sino que articula una ficción y esconde un fraude de ley ya que el art. 67.4 del ET no puede amparar esta facultad, no prevista ni en el ET ni en la LOLS. La ejecución de las cartas de dimisión pudiera ser lícita en el caso de que el Convenio sectorial o de empresa, que también puede contener normas de carácter sindical, contuviera esta facultad de exclusión de un miembro del Comité por un Sindicato, lo que no ocurre en el caso, por lo que se estima que concurre vulneración por el propio Sindicato del derecho fundamental a la libertad de acción sindical, y se repone a los miembros del Comité de empresa expulsados en su anterior situación.

Mariano Fustero Galve

Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza

Parejas de hecho y aplicación del derecho civil propio, artículo 174.3 del TRLGSS

El artículo 174.3, del TRLGSS, sobre viudedad de las parejas de hecho, remite al derecho civil propio de la comunidad autónoma, para acreditar su existencia.

La sentencia del J.S. Nº 7, precisa el ámbito subjetivo de aplicación de la normativa autonómica que regula la materia. Ésta, que inicialmente se contenía en la Ley 6/1999, Ley de parejas estables no casadas y actualmente en el Código de Derecho Foral de Aragón, Título VI, considera acreditada la existencia de pareja estable no casada por convivencia marital durante un período ininterrumpido mínimo de dos años, bastando cualquier medio de prueba admitido en derecho para probar su existencia (art. 305), si bien, se exige su inscripción en el Registro correspondiente de la DGA, para que le resulten aplicables las medidas administrativas que le correspondan (art. 304).

Es oportuno citar:

- La sentencia 139/2009, del TSJA: La exigencia de su inscripción no es constitutiva y pretender su inscripción como requisito es una interpretación restrictiva que no resulta de la regulación autonómica.
- La sentencia 341/2011 del TSJA: Niega la aplicación del derecho civil aragonés a los extranjeros y exige, para estos, el requisito de constitución formal de la pareja de hecho, mediante su inscripción en Registro Público o mediante su formalización en escritura pública.

En este caso, la solicitante acreditaba vecindad administrativa en Zaragoza, pero no vecindad civil aragonesa, residió 6 años en Aragón antes del fallecimiento y a la fecha de éste (la vecindad civil de origen de la solicitante era la valenciana), hecho causante de la pensión, tampoco había manifestado voluntad expresa de adquirirla. El Magistrado razona que el artículo 14 del CC remite la aplicación al derecho civil común o especial por la vecindad civil cuya adquisición solo se produce, por residencia continuada de dos años, unida a la manifestación de adquirir la vecindad (requisito del que carecía), o en su defecto por residencia continuada de diez años, sin necesidad de manifestación expresa de voluntad de adquirirla (no acreditando en este supuesto el requisito temporal de residencia). La manifestación ulterior de voluntad, realizada después del fallecimiento de su pareja no subsana la carencia de vecindad dado que ese requisito debe cumplirse en el momento del hecho causante.

El requisito de la vecindad para la aplicación del derecho foral es exigido por el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía: *El Derecho foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa*. A la solicitante de la prestación de viudedad no le resultaba aplicable la normativa autonómica invocada y sí la correspondiente a la vecindad civil que ostentaba a fecha de fallecimiento del causante. El artículo 1.2 de la Ley 1/2001 de 6 de abril, Ley de Uniones de hecho de la Comunidad Valenciana, exige constitución formal).

Estas situaciones de conflicto, derivadas de la aplicación del Derecho Civil propio, quedan pendientes de que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el T.S. Auto de 14 de diciembre de 2011 (se invocó como sentencia de contradicción la de 9 de marzo de 2009, anteriormente reseñada). Y cuestiona la remisión del artículo 174.3 del derecho civil propio de cada comunidad autónoma, por infringir el principio de igualdad (artículo 14 de la C.E), considerando el T.S., la posibilidad de una situación de desigualdad material.

José Luis Gay Diez

Letrado de la Administración de la Seguridad Social

Justicia de Aragón

Valoración de la incapacidad permanente total de uno de los progenitores en el proceso de admisión en las guarderías de la DGA

El Justicia de Aragón ha sugerido al Departamento de Educación de la DGA que estudie la conveniencia de modificar la normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos en guarderías dependientes del mismo, a fin de valorar, equitativamente, en el apartado relativo a situación laboral de los padres, a quienes tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La sugerencia es la respuesta a la queja de una familia en la cual la madre trabaja fuera de casa y el padre presenta una minusvalía del 43% y tiene reconocida incapacidad permanente en grado de absoluta, por lo que no

puede trabajar ni hacerse cargo de la hija, sin la supervisión de una tercera persona.

En la resolución de 14 de marzo de 2011, por la que se convoca el proceso de admisión de alumnos en guarderías infantiles dependientes de la DGA para el curso escolar 2011-2012, se conceden tres puntos a las unidades familiares en las que los dos progenitores o tutores legales sean trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud de plaza y un punto por la condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de padres o hermanos del alumno.

En opinión del Justicia, esta familia está en desventaja con respecto a otras en las que ambos progenitores pueden tener, a efectos de baremación, la consideración de trabajadores en activo y obtener por ello mayor pun-

tuación en el procedimiento. Hemos de tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa, el reconocimiento de la incapacidad absoluta del padre no le permite llevar una vida laboral activa y que, por tanto, el hecho de que el padre no sea trabajador en activo no es una elección libre de la familia, sino que es una circunstancia impuesta y derivada de su minusvalía.

Cabe interpretar, por tanto, que estamos ante un caso de discriminación indirecta, que conllevaría la obligatoriedad de establecer unos requisitos que garanticen, en circunstancias como las que concurren en esta queja, la oportunidad de acceder a una plaza de guardería en condiciones de igualdad, y todo ello en base a lo establecido en la Ley 51/2003, que aborda medidas contra la discriminación con objeto de garantizar un nivel de protección más efectivo de las personas con discapacidad.

Necesidad de regular los servicios funerarios

El Justicia de Aragón ha sugerido a la Administración autonómica que regule el sector de los servicios funerarios dentro de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma y sin perjuicio de lo que determine en su momento la normativa general del Estado.

En Aragón, no existe regulación alguna sobre los velatorios o tanatorios. El Decreto 15/1996, de 16 de febrero que regula el tras-

lado de cadáveres y el Decreto 106/1996, de 11 de junio de normas reguladoras de Policía Sanitaria Mortuoria no se refieren de forma precisa a los velatorios o tanatorios lo que obliga a buscar respuesta en la normativa municipal, dispersa a este respecto.

Temas como la ubicación; accesibilidad y previsión de plazas de aparcamiento; dimensiones mínimas de las salas y condiciones; consideración de la actividad como inocua o

clasificada; documentación precisa para la solicitud de licencia y otros permisos o autorizaciones que sean precisos, etc., están pendientes de regulación.

El Justicia considera son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón, al afectar a materias tales como el modelo de prestación de los servicios públicos locales, ordenación del territorio, urbanismo, sanidad y salud pública.



Reconocimiento de la condición de profesión sanitaria a los diplomados en Dietética y Nutrición que trabajan en la sanidad pública

En la actualidad, los funcionarios, al servicio de la Administración autonómica que desarrollan funciones de dietista-nutricionista, en virtud de título de diplomado/a en Nutrición Humana y Dietética, no tienen la consideración de personal sanitario, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a la asunción por parte de la Comunidad Autónoma de las competencias sanitarias. Esta realidad, ha motivado la queja de una persona que solicitaba al Justicia que los empleados de la categoría dietista-nutricionista fuesen calificados como personal sanitario.

A pesar de que el Departamento de Sanidad, no respondió a la petición de información realizada por el Justicia, incumpliendo así el mandato legal que le obliga a ello, la Institución le ha sugerido que reconozca la condición de profesión sanitaria a la función desarrollada por los diplomados/as en Nutrición Humana y Dietética que prestan sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A la luz de lo establecido en La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, la consideración de

una profesión como sanitaria no resulta baladí. La norma establece determinadas circunstancias concretas que afectan directamente a dichos profesionales: formación específica, medidas acerca de su desarrollo profesional, disposiciones referentes al ejercicio privado de profesiones sanitarias, posibilidad de participación en órganos de representación, disposiciones para el ejercicio de la actividad en ámbito público y privado, etc. En este sentido, parece razonable que los dietistas-nutricionistas que desarrollan sus funciones en el ámbito público defiendan su calificación y consideración como personal sanitario.

Por otro lado, la norma citada tiene por objeto regular los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas, tanto si la profesión se ejerce en los servicios sanitarios públicos, como en el ámbito de la sanidad privada.

Según la norma, las profesiones sanitarias se estructuran en grupos en función de la titulación requerida para su ejercicio, e incluye expresamente la diplomatura de Nutrición Humana y Dietética como habilitante para el desempeño de una profesión sanitaria. De

manera específica, se establece que son funciones de los Dietistas-nutricionistas el desarrollo de actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

Para el Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de julio de 2005 (RJ 2005/5206) las unidades de nutrición y dietética de los establecimientos sanitarios desarrollan funciones de carácter propiamente sanitario y de la misma manera lo ha entendido el Consejo de Europa en una resolución de 12 de noviembre de 2003, sobre Alimentación y Atención Nutricional en Hospitales.

Por todo lo expuesto, el Justicia de Aragón ha concluido en su sugerencia que los diplomados en Nutrición Humana y Dietética no solo son profesionales sanitarios, sino que deben formar parte del equipo multidisciplinar conformado en los diferentes centros sanitarios para atender a las necesidades de nutrición y dietética de los ciudadanos usuarios del servicio básico de salud.



El Ayuntamiento de Huesca anula el pago de la tasa por la extinción del incendio de una moto robada

El Ayuntamiento de Huesca ha anulado el pago de la tasa por la extinción del incendio de una moto que había sido robada y posteriormente prendida fuego. Con un Decreto de Alcaldía, el consistorio oscense acepta la sugerencia del Justicia de Aragón en la que se instaba a la anulación de la tasa al entender que el sujeto pasivo no había sido beneficiario del servicio. En este sentido, para el Justicia, la Administración local no había tenido en cuenta su situación de víctima de un robo y que ya no era propietario más que de un montón de chatarra, no existiendo aquí

beneficio alguno que pudiera justificar la aplicación de la tasa.

Con idénticos argumentos, se pronuncia finalmente, el Ayuntamiento de Huesca que en su carta al Justicia informa de que «*anula la liquidación cuyo cobro se gestiona actualmente en vía de apremio, exigiendo en la actualidad un recargo del 10% y una cuota a pagar de 513,52 €, al no concurrir el elemento del beneficio establecido en el artículo 3.1.c de la Ordenanza reguladora de la Tasa por el servicio de extinción de incendios*».

La Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

Como es sabido, el apartado quinto del artículo 135 de la Constitución, a raíz de la reforma de 27 de septiembre de 2011, ha venido a establecer la obligación de desarrollar, mediante Ley Orgánica, el *principio de estabilidad presupuestaria*, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En concreto, la citada norma debe regular la distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos, la corrección de las desviaciones que pudieran producirse, la metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural, así como la responsabilidad de aquéllas en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Como consecuencia de lo anterior, ha sido aprobada la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera –BOE de 30 de abril de 2012–, la cual presenta *tres objetivos* fundamentales para contribuir a consolidar el marco de una política orientada al crecimiento económico y a la creación del empleo; así, se pretende, en primer término, garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, en segundo lugar, fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española y, por último, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria.

A estos efectos, cabe señalar que una novedad esencial que presenta el texto normativo ahora aprobado es su propio título, al incorporarse la *sostenibilidad financiera* como principio rector de la actuación económico-financiera de todas las Administraciones Públicas españolas, lo cual reforzará el concepto de estabilidad de una forma permanente.

Junto a lo anterior, y a diferencia de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria precedente –Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre–, la norma ahora examinada regula, en un texto único, la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, lo cual viene a mejorar la coherencia en la regulación jurídica, supone una mayor claridad a estos efectos y transmite una idea de igualdad en las exigencias presupuestarias de responsabilidad y lealtad institucional entre aquéllas.

Pasando ya a examinar cada uno de los *capítulos* que conforman la Ley Orgánica 2/2012, el primero de ellos se centra en determinar el objeto y el ámbito de aplicación subjetivo de la misma, debiendo destacarse que el artículo 2 prevé la aplicación del referido texto normativo no solo a la Administración Central, sino también a las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y la Administración de la Seguridad Social.

Por su parte, el Capítulo II recoge los diversos *principios generales* de la Ley, manteniendo, a estos efectos, los cuatro principios ya incluidos en la legislación anterior –estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos– e incorporando tres nuevos principios: sostenibilidad financiera, responsabilidad y lealtad institucional. A este respecto, viene a definirse el *principio de estabilidad presupuestaria* como la situación de

crecimiento de referencia del Producto Interior Bruto, fijándose, a su vez, el límite de deuda de las mismas en el 60 por ciento del Producto Interior Bruto recogido en la normativa europea. Asimismo, se establece una prioridad absoluta de pago de los intereses y el capital de la deuda pública frente a cualquier otro tipo de gasto, tal y como pone de relieve el artículo 135 de la Constitución.

Por lo demás, se prevé la realización de *in-formes* sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto, y ello en las distintas fases de elaboración de los Presupuestos, circunstancia ésta que permitirá, en su caso, el desarrollo de una actuación preventiva en supuestos de riesgo y la adopción, si fueran necesarias, de medidas de corrección.

En lo que concierne al Capítulo IV, el cual lleva por rúbrica «*Medidas preventivas,*

«Pudiendo llegarse a la adopción de medidas para obligar al cumplimiento forzoso a aquellas Comunidades Autónomas que no hayan adoptado los acuerdos de no disponibilidad o no hayan acordado las concretas actuaciones propuestas por una determinada comisión de expertos»

equilibrio o superávit alcanzada cuando las Administraciones Públicas no incurran en déficit estructural, principio éste que se refuerza con el de sostenibilidad financiera, el cual consagra la estabilidad presupuestaria como conducta financiera permanente de aquéllas.

El Capítulo III, relativo a la *estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*, introduce importantes novedades en nuestra legislación, en la medida en que establece que todas las Administraciones Públicas deben presentar equilibrio o superávit, sin que puedan incurrir en déficit estructural –salvo en situaciones excepcionales tasadas en la Ley–.

Junto a ello, dicho Capítulo incorpora una regla comunitaria en virtud de la cual el gasto de las Administraciones Públicas no podrá aumentar por encima de la tasa de

correctivas y coercitivas», se establece un mecanismo automático de prevención para garantizar que no se incurra en déficit estructural al final de cada ejercicio, así como un umbral de deuda de carácter preventivo para evitar la superación de los límites fijados. Para ello, la mencionada norma incluye un mecanismo de alerta temprana, cuya función principal consiste en la formulación de una advertencia que permitirá que se anticipen las medidas necesarias de corrección cuando se aprecie algún riesgo de incumplimiento. Por otro lado, el presente Capítulo recoge los mecanismos que habrán de llevarse a cabo en los casos de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, advirtiéndose que, en tales supuestos, deberá presentarse un *plan económico-financiero* que permita la corrección de la desviación en el plazo de un año; no obstante, en circuns-

tancias excepcionales (como catástrofes naturales, recesión económica o situación de emergencia extraordinaria), tendrá que presentarse un plan que permita volver al equilibrio, detallando las actuaciones adecuadas para hacer frente a las consecuencias presupuestarias derivadas de dichas situaciones.

Junto a lo anterior, la referida Ley contempla *medidas automáticas de corrección* que se reflejan en la necesidad de contar con la autorización del Gobierno para realizar emisiones de deuda, conceder subvenciones o suscribir convenios, pudiendo llegarse a la adopción de medidas para obligar al cumplimiento forzoso a aquellas Comunidades Autónomas que no haya adoptado los acuerdos de no disponibilidad o no hayan acordado las concretas actuaciones propuestas por una determinada comisión de expertos. En similares términos, se establece la posibilidad de imponer a las Corporaciones Locales medidas de cumplimiento forzoso o disponer, en su caso, su disolución.

En lo que respecta ya al Capítulo V de la norma ahora comentada, el mismo se encuentra destinado al desarrollo del *principio de transparencia*, previendo que cada Administración Pública deberá establecer la equidad entre el Presupuesto y la contabili-

dad nacional, en tanto que ésta es la información que se remite a Europa para verificar el cumplimiento de los compromisos en materia de estabilidad presupuestaria. Asimismo, viene a indicarse que las Administraciones

ca 2/2012, el cual regula la *gestión presupuestaria*. A este respecto, se refuerza la planificación presupuestaria a través de la definición de un marco presupuestario a medio plazo, cabiendo destacar, como novedad

«Se contempla un período transitorio hasta el año 2020 para la reducción de los desequilibrios presupuestarios, con el objeto de alcanzar los límites previstos en la Ley ahora comentada, es decir, el equilibrio estructural y una deuda pública del 60 por ciento del Producto Interior Bruto»

nes Públicas tendrán que informar acerca de las líneas fundamentales de su Presupuesto, con objeto de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea, ampliándose la información a suministrar a fin de mejorar la coordinación en la actuación económico-financiera de aquéllas.

Ya para concluir este comentario, solo resta hacer alusión al Capítulo VI de la Ley Orgánica

esencial, la obligatoriedad de presentar un límite de gasto –hasta ahora sólo previsto para el Estado– a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, así como la dotación en sus Presupuestos de un fondo de contingencia para atender necesidades imprevistas y no discrecionales.

Por lo demás, las disposiciones adicionales de la referida norma vienen a establecer un mecanismo extraordinario de apoyo a la liquidez para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que lo soliciten, si bien el acceso a aquél se encuentra condicionado a la presentación de un plan de ajuste que garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, estando sometido a rigurosas condiciones de seguimiento, remisión de información y medidas de ajuste extraordinarias.

En lo que se refiere a las disposiciones transitorias, se contempla un período transitorio hasta el año 2020 para la reducción de los desequilibrios presupuestarios, con el objeto de alcanzar los límites previstos en la Ley ahora comentada, es decir, el equilibrio estructural y una deuda pública del 60 por ciento del Producto Interior Bruto.

Por último, cabe destacar que la disposición derogatoria viene a derogar la normativa anteriormente vigente en relación con la estabilidad presupuestaria (en concreto, la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre y el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre).

**Olga Carreras Manero
y Sabina de Miguel Arias**
Profesoras Ayudantes Doctoras de Derecho
Financiero y Tributario Universidad
de Zaragoza



Medalla de oro de las Cortes de Aragón a la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

Las Cortes de Aragón, por acuerdo unánime de sus grupos parlamentarios, acordaron conceder «la medalla de la Institución a la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza como máximo exponente del Derecho en Aragón».

La medalla se entregó el día 23 de abril de 2012, día de San Jorge, en el Palacio de la Aljafería.

Al acto solemne de entrega de la medalla de las Cortes asistió el equipo decanal de la Facultad de Derecho así como un nutrido grupo de profesores de la misma, que manifestaron también su agradecimiento a las autoridades políticas y gubernamentales que allí se en-

contraban, ya que en esta ocasión la celebración del día del patrón fue compartida por las Cortes y el Gobierno de Aragón que, conjuntamente, celebraron el día de San Jorge en la sede de las Cortes Aragonesas.

En este acto el Decano de la Facultad de Derecho, Dr. D. Juan García Blasco, pronunció un excelente discurso en el que agradeció esta distinción pero, sobre todo, el reconocimiento que la sociedad aragonesa, a través de su Parlamento, tiene con la varias veces centenaria Facultad de Derecho.

La medalla de oro de las Cortes a la Facultad trasciende también, como señaló el Decano

García Blasco, el compromiso y colaboración que la «casa hacedora de las leyes» tiene con la «casa pensadora» de las mismas, estrecha colaboración que se ha visto reflejada en diversos textos legales y algunos especialmente relevantes para Aragón, como así lo son su Estatuto de Autonomía y el vigente Código del Derecho foral de Aragón que, como a su vez señaló el Decano, ese mismo día cumplía un año, pero su periplo había comenzado hace más de un decenio en estrecha colaboración entre ambos organismos.

Señaló también el Decano en su discurso que Aragón no sería el mismo sin el Derecho y sin su Derecho; la Facultad de Derecho, a los largo de los siglos, se ha puesto al servicio del mismo ofreciendo su humilde colaboración a las sociedad aragonesa y a sus gobernantes para servir y colaborar en la construcción de Aragón, este es ahora el reconocimiento que se le hace, y la Facultad, a través de su Decano, da las GRACIAS a las Cortes aragonesas y a los aragoneses que ellas representan.

El discurso del Decano así como el vídeo de entrega de la medalla puede verse en <http://www.unizar.es/derecho/medalla.html>.



Carmen Bayod López
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza

Staff

Redacción:	Edificio Pignatelli · Paseo María Agustín, 36 · 50071 Zaragoza · Teléfono: 976 71 30 71 · e-mail: ada@aragon.es
Director de la Publicación:	José María Bescós Ramón · Director General de Desarrollo Estatutario
Secretario:	Jorge Ortillés Buitrón · Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario
Consejo de Redacción:	Rosa Aznar Costa · Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón Carmen Lahoz Pomar · Vicepresidenta de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón Juan García Blasco · Decano de la Facultad de Derecho de la Univesidad de Zaragoza Francisco Javier Alcalde Pinto · Portavoz Comisión de Relaciones Internas del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza Carmen Rivas Alonso · Asesora de prensa del Justicia de Aragón Carmen Bayod López · Universidad de Zaragoza
Asesoramiento:	
Acceso a la publicación digital:	www.estatutodearagon.es · www.eljusticiadearagon.com · www.unizar.es/derecho
Fotografía:	Carlos Moncín y Patricia Gascón · Dirección de Comunicación del Gobierno de Aragón
Diseño, maquetación e impresión:	Tipolínea, S.A.
Depósito legal:	Z-299-2009
ISSN:	1889-268X

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

